

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00188, por orden verbal de la señora Jueza. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2019-00188** 00
Dte. ALBERO MARTÍNEZ CÉSPEDES
Ddo. AXA COLPATRIA

Encontrándose el expediente para adelantar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., programada para el día 23 de febrero de la presente anualidad a las 09:00 a.m., y luego de la lectura y estudio del caso bajo análisis, especialmente lo considerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Laboral en proveído dictado el 30 de septiembre de 2021, considera oportuno la suscrita reprogramar dicha diligencia, en aras de contar con la información necesaria para resolver la *Litis*.

En consecuencia, el Despacho procederá conforme lo autoriza el inciso 2º del numeral 2º del art. 443 del C.G.P., decretándose los medios probatorios solicitados y fijando nueva fecha y hora para la audiencia en comento.

En otro giro, de conformidad con el artículo 75 *ibidem*, se reconocerá personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO VARGAS CARVAJAL como apoderado judicial sustituto del ejecutante, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como nueva fecha el día 29 de junio de 2023 a las 2:30 p.m., para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones de pago y compensación propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a.) A FAVOR DE LA EJECUTADA:

- Documentales: Se tendrán como tales las obrantes dentro del proceso ordinario No. 2003-00235 y las aportadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio de parte: Se niega por no resultar pertinente ni útil para resolver la controversia traída a autos.

b.) PRUEBA DE OFICIO:

- Informe: Se requiere a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que dentro del término de 15 días, contados a partir del recibo efectivo de la respectiva comunicación, allegue constancia de las incapacidades reconocidas y pagadas al señor ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES, identificado con C.C. 79.426.666, con posterioridad al 28 de noviembre de 2008, en la cual se

discriminen todos y cada uno de los valores cancelados por dichos conceptos. **Líbrese oficio.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA adjetiva al abogado **ANDRÉS CAMILO VARGAS CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 1.020.778.272 y T.P. No. 284.722 del C. S. de la J., como apoderado judicial en **SUSTITUCIÓN** del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°25 de Fecha 20 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874bec3444aa8e329675fedfc80071964cdb10b9b3972f64df27cc1f5d6d0d**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023, al Despacho el proceso Ordinario No. 2018-00097, por orden verbal de la señora Jueza. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00097** 00
Dte. ABEL BARRETO SUÁREZ (q.e.p.d.)
Dda. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Pretende el demandante ABEL TEÓFILO BARRETO SUÁREZ la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de marzo de 2013 al 30 de junio de 2016, y el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral e injustificada, prestaciones sociales legales y convencionales, indemnización moratoria de conformidad con el art. 1º del Decreto 797 de 1949 y la devolución de los dineros descontados por retención en la fuente, impuesto ICA, cotizaciones en riesgos laborales y aportes a seguridad social en pensiones, junto con la indexación de las condenas; peticiones sustentadas en una contratación a través de órdenes de prestación de servicios, indicando que la prestación fue personal e ininterrumpida, recibiendo órdenes por parte de la accionada y en cumplimiento de una jornada laboral.

En ese sentido, esta Juzgadora debe acogerse al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, donde se discute el reconocimiento de una relación laboral y el pago de

sumas de dinero por concepto de salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a la seguridad social, determinando como regla de decisión que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, considerando la H. Corte que:

"(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

*(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el*

trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que

prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas."

De igual, conviene memorar que la Corte Constitucional ha reiterado su criterio en recientes pronunciamientos, como lo es el A 500/22, caso similar al que hoy nos ocupa adelantado contra la misma entidad.

Bajo tal derrotero, se colige que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aun cuando la suscrita profiriera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°25 de Fecha 20 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b56dfb07bf6d25cbad8dde778e7d38f34769f3099858cf47034669e35a7564d**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00164, informando que obra contestaciones de demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00164**-00
Dte. JOSE RAFAEL USTARIZ SUAREZ Y JESUS IGNACIO DIAZ
GUERRERO

Ddos. AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –
SERVICOPAVA – EN LIQUIDACION, Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS
INTEGRADOS SAI S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo de la demanda, allegados por las llamadas a juicio a través de sus apoderados judiciales, así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por AVIANCA S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA – EN LIQUIDACION, se evidencia que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por AVIANCA S.A., por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la contestación de la demanda se allegaron unas pruebas documentales ilegibles (2.10 al 2.12), por lo tanto, deberá aportarlas nuevamente y relacionarlas en el acápite de pruebas, de manera tal que pueda ser comprensible completamente su contenido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA – EN LIQUIDACION, por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la contestación de la demanda se allegaron unas pruebas documentales ilegibles (fls. 67 al 84, y 88 al 90), además de relacionar debidamente el resto de pruebas allegadas en orden, por lo tanto, deberá aportarlas nuevamente y relacionarlas en el acápite de pruebas, de manera tal que pueda ser comprensible completamente su contenido para el despacho.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez subsanados los yerros anteriormente expuestos, se resolverá lo pertinente frente al escrito de contestación presentado por la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., y al Doctor JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1070.967.487 y Tarjeta Profesional Nro. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada AVIANCA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.185.484 de Bogotá D.C y T. P. N° 178.788 del C.S.J., como apoderada

de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.985.203 y Tarjeta Profesional Nro. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.AS., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por último, en atención a que, por error involuntario, se omitió incluir el nombre de uno de los demandantes en el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía conforme establece el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se advierte que el otro demandante es JESUS IGNACIO DIAZ GUERRERO, por igual, señala el despacho que no es necesario adoptar alguna medida de saneamiento, teniendo en cuenta que todas las demandadas en sus contestaciones se pronunciaron frente a ambos demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°25 de Fecha 20 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0ca2aee3d4dd81ea12b02ef7b329d5a15bb06c63a2de2032d2c3c2cd217ef**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00132, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00132**-00

Dte.: CLAUDIA SANDRA FRANK
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
-COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como

apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.897.248 y T.P. N° 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A, de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.140.467 y T.P. N° 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A, de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 11 de mayo de 2023 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°25 de Fecha 20 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6553d2ca9e19685e121a047e332949f586dedc28f9af72efdcaee3d343d1fa**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023, al Despacho el proceso Ordinario No. 2021-00562, por orden verbal de la señora Jueza. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00562** 00
Dte. ARACELLY PLAZA ROJAS
Dda. CIAC S.A.

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Pretende la demandante ARACELLY PLAZA ROJAS la declaratoria de un contrato de trabajo (contrato realidad) entre el 27 de julio de 2011 al 31 de agosto de 2018, por la desnaturalización de los contratos de prestación servicios, y el consecuente reconocimiento y pago de cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, de todos los derechos probados *ultra y extra petita*, indexación de las condenas, intereses moratorios y costas del proceso; peticiones sustentadas en una contratación a través de órdenes de prestación de servicios, indicando que la prestación fue personal e ininterrumpida, recibiendo órdenes por parte de la accionada y en cumplimiento de una jornada laboral.

Frente a la naturaleza jurídica de la entidad demandada Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. - CIAC S.A., el Acuerdo 09 de 2016 nos indica que es una entidad descentralizada del orden nacional, como sociedad de economía mixta, bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, sociedad anónima por acciones.

En ese sentido, esta Juzgadora debe acogerse al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, donde se discute el reconocimiento de una relación laboral y el pago de sumas de dinero por concepto de salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a la seguridad social, determinando como regla de decisión que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, considerando la H. Corte que:

"(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias

suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas."

Bajo tal derrotero, se colige que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aun cuando la suscrita profiriera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 25 de Fecha 20 de febrero de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced61e44e30bd9d1b2da4cbec47f4e2dd0ea4e40f83b2164635435a5452f75f2**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 8 de septiembre 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2020-00313, se dispone a relevar curador. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00313** 00
Dte. SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Ddo. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, NUEVA EPS y JOHN FREDDY CÁRDENAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que se notificó en debida forma al defensor de oficio designado en auto anterior y en vista a su no comparecencia se dispone a relevar del cargo al abogado JUAN MANUEL CLAROS USECHE, para en su lugar, designar otro curador ad-litem para que represente los intereses en el juicio del señor de JOHN FREDDY CÁRDENAS.

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante intentó la notificación de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA vía mensaje de datos a la dirección electrónica, conforme al memorial allegado el día 21 de septiembre del 2021, actuación que cabe mencionar, no cumple con los requisitos de los exigidos por la norma procesal vigente para dichas actuaciones, por cuanto solo se limitó aportar al expediente copia de la comunicación, sin las respectivas constancias de su remisión y acuse de recibido. En igual sentido en lo referente a la notificación ordenada en auto anterior a la vinculada PORVENIR S.A y ante la ausencia de dicho trámite procesal de la parte actora y con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se dispone realizar el trámite de notificación por la secretaria del despacho a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y PORVENIR S.A, en aras de garantizar el debido derecho fundamental defensa y contradicción. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al doctor al Doctor JOHN FREDDY CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1036.880.975 y T.P. No. 236.707 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor de JOHN FREDDY CÁRDENAS, al abogado **JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.435 y T.P. No. 242.944 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: : juanfernando@sinergiapro.co, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria a las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y PORVENIR S.A vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que adelante el extremo actor.

CUARTO: Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°25 de Fecha 20 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6e4ee8976a96cdf66d4adf737a031d30b3d0ca07081c99158117bba60238**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No.2022-00142, informando que obra solicitud por parte de la apoderada de la demandada SKANDIA S.A, de igual forma obran contestaciones por parte de las demás demandadas. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00142**-00
Dte. MARTHA ISABEL GARZON BARRERA
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, SKANDIA S.A, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la pasiva SKANDIA S.A, allego memorial el día 1 de julio de 2022, en el cual propone llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual fue allegado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora.

Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a

lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada **SKANDIA S.A.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION, S.A., PORVENIR S.A., Y SKANDIA S.A.**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°

52.532.969 y T. P. N° 228.020 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **PROTECCION S.A**, de conformidad con el poder presentado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, y a la Dra. **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1019.135.990, y T.P. No. 373.640 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, de conformidad con el poder presentado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248, y T.P. No. 152.354 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada **SKANDIA S.A**, de conformidad con el poder presentado.

SEPTIMO: Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 29 de junio de 2023 a las 11:30 a.m.

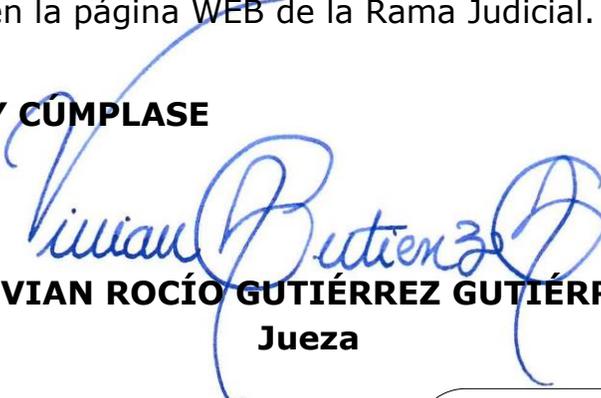
Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°25 de Fecha 20 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd9cdb0d89da4f55ffc841e79442a46c10132f804375a1dea338015499db1**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No.2021-00087, informando que obra solicitud por parte de la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00087**-00
Dte. MARIA HILDA INES TULIA JUDITH NUBIA YOLANDA RODRIGUEZ
LUNA

Ddo. COLPENSIONES, SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la pasiva SKANDIA S.A, allego memorial el día 12 de agosto de 2022, en el cual solicita se haga pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía allegado con la contestación de la demanda; El despacho evidencia que dentro del plenario la demandada SKANDIA S.A, elevó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte del actor.

Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°25 de Fecha 20 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206b73acdb10b0f5f77666a0e2a2ac29caa51915b459c4d7ca42123b55933d52**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario Radicado N.º 2021-00057, por solicitud de aplazamiento de la audiencia, allegada por el apoderado de la parte pasiva del proceso en referencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Ref.: Ordinario No. 110013105008 **2021-00057-00**

Dte. PAULA VANESSA CAUSIL ARCIA

Dda. INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S. como propietaria del
establecimiento de comercio COLEGIO SANTA TERESITA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior, no se llevó a cabo, debido a la solicitud allegada por parte del apoderado de la parte pasiva, en la cual expone que interpuso una acción de tutela en contra del despacho dentro de la presente actuación procesal, donde no se ha proferido decisión de fondo por parte del Tribunal en lo referente a la acción constitucional y teniendo en cuenta que en este caso particular el amparo invocado en la acción de tutela es para el debido proceso, circunstancia que claramente de prosperar podría incidir en las actuaciones procesales que se adelanten en el caso incluyendo las audiencias, esta sede judicial accede por UNA UNICA VEZ a reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **17 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 25 de Fecha 20 de febrero de
2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5517002a02d1090fb19fe9540984066b37b9142b0115321a874d90116520f0ea**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>